

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-DRM-2015-C 000007

ING. RONALD AROCA GALLEGOS
DELEGADO REGIONAL MANABÍ
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Desde el 25 de julio de 1994, la compañía **UNIVISA S.A.**, representada legalmente por **JAVIER FRANCISCO SANTELLI DE LUCA**, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano, mediante Contrato de Autorización de Uso de Frecuencia para la Prestación de Servicio de Televisión Codificada, para brindar el servicio de televisión codificada terrestre a través del sistema denominado **UNIVISA**, a las poblaciones de Guayaquil, Quito y Portoviejo.

Se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **UNIVISA S.A.**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0991285172001

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento sancionatorio se sustanció con sustento en lo contenido en el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 de diciembre de 2014.

Mediante Memorando No. MPS-2014-00227, de 19 de diciembre de 2014, la Unidad de Control de la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entrega el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 del mismo mes y año, a la Unidad Jurídica de esta Delegación Regional, cuyo objetivo es: "Verificar la entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional del sistema de audio y video por suscripción, modalidad codificada terrestre, denominado UNIVISA, durante el año 2014.", en el cual se concluye que: "El permisionario (sic) UNIVISA S.A., **no ha entregado** a la Superintendencia de Telecomunicaciones **ni la grilla anual de programación ni los contratos** (ya sean estos convenios, certificados, contratos o documentos), otorgados por los proveedores de programación internacional, con (sic) el sistema el sistema de audio y video por suscripción, modalidad televisión codificada terrestre, denominado UNIVISA, (...)" (Lo resaltado es añadido)

A través del Informe Jurídico No. MJR-2015-0015, de 06 de febrero de 2015, la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Manabí, considera procedente en derecho el inicio del procedimiento legal sancionatorio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en contra de **UNIVISA S.A.**, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 de diciembre de 2015, con la norma pertinente, ya que observa que dicha administrada, al no presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2014, el reporte de grilla de programación y los contratos u otro documento (certificación, convenio, etcétera) otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a

transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **UNIVISA**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante, estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, el tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, habría vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *“El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”*

Sustentado en los Informes anteriormente descritos, el 10 de febrero de 2015, mediante Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, de 06 del mismo mes y año, se notificó a **UNIVISA S.A.**, según se desprende del Memorando No. MFA-2015-00092, de 11 de igual mes y año.

Con estos antecedentes, el objeto de este procedimiento es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en el artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

La administrada contestó, fuera del término legal concedido, la Boleta Única que le fue notificada.

1.3 COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”*

Mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que entró en vigencia a partir de su publicación.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, refiere: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las*

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El primer inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, describe la Potestad Sancionadora Pública en el sector: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. (...)”*

El número 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador (...)”*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”*

El primero y segundo inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden, establecen que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.”* y *“Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)”*

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe que: *“Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.”*

A través de Decreto Ejecutivo No. 448, emitido el 15 de septiembre de 2014, se designó al Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, posesionado oficialmente por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 26 del mismo mes y año.

En el artículo 1 y 3, de la Resolución No. ARCOTEL No. 001, de 18 de Febrero de 2015, respectivamente, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en ejercicio de sus atribuciones legales, resolvió: *“Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL, Ex SENATEL y Ex CONATEL, hasta tanto el directorio disponga lo pertinente.”*

Mediante Resolución No. ST-2013-0346, de 19 de julio de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en el artículo 35, entre los Procesos de Desconcentración, incluye las Intendencias y Delegaciones Regionales.

El artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expone: *“(...) **DELEGACIONES REGIONALES I. RESPONSABLES:** (...) **DELEGADO REGIONAL MANABÍ** (...) **DEFINICIONES:** (...) **DELEGACIONES REGIONALES:** Son los Órganos Administrativos Desconcentrados con jurisdicción en un área geográfica o provincia específica, (...) Están representadas por (...) el Delegado Regional. (...) **V. JURISDICCIÓN:** Los Procesos Desconcentrados tienen la siguiente distribución territorial por provincias: (...) 2) Delegación Regional Manabí: Manabí. (...)”*

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país, que goza de la Potestad Sancionadora, resultante del ejercicio de la Potestad de Control, y que el Delegado Regional Manabí, ejerce competencia para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

1.4 PROCEDIMIENTO

Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h)*

Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

El número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República, instituye que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Este procedimiento sancionatorio se sustanció observando el trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por orden expresa de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se resolverá observando el procedimiento y demás normativa conexas previsto en la legislación anterior a la vigencia de la referida Ley Orgánica.**

En cumplimiento de la disposición constitucional y legal citada, se advierte que el 06 de febrero de 2015, la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, notificada legalmente el 10 del mismo mes y año, a la permisionaria **UNIVISA S.A.**, conforme se desprende del Memorando No. MFA-2015-00092, de 11 de igual mes y año. Por otra parte, la expedientada contestó, a destiempo, la Boleta que le fue notificada en legal y debida forma.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue instruido observando el trámite propio prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en coherencia con su Reglamento General, que se ha respetado cada una de las garantías del Debido Proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, y que tampoco se haya viciado el procedimiento; en consecuencia, se declara su validez.

1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, de 06 de febrero de 2015, se colige que la permisionaria **UNIVISA S.A.**, se encontraría incumpliendo las obligaciones dispuestas en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

Esto constituiría el incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Esta Administración Regional emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, notificada en legal y debida forma a **UNIVISA S.A.**, por considerar que dicha administrada: “(...) *al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y los contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado UNIVISA, (...) estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, el tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, habría vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)*”

2.2 CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA

El 24 de febrero de 2015, el señor Javier Santelli, por los derechos que representa en su calidad de representante legal de **UNIVISA S.A.**, **FUERA DEL TÉRMINO LEGAL** prescrito en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, presentó el Oficio s/n, de 23 del mismo mes y año, identificado con el Trámite No. 00090. El término legal para presentar la contestación venció el 23 de febrero de 2015. Esta situación se analiza a detalle en el número 2.4 de la presente Resolución.

2.3 PRUEBAS

El Derecho a la Defensa, el cual constituye una garantía básica del Debido Proceso, incluye a su vez la siguiente garantía: “*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”, según prescribe la letra h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, refiere que en lo que no estuviere previsto en el mismo, se observará como fuente de derecho, entre otras, el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las pruebas.

El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba que se podrán hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial.

Estas normas son observadas en el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros.

000007

Los Informes Técnicos son instrumentos públicos acorde a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, la prueba de cargo le corresponde a la Administración, esto es, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde a la administrada.

Dentro del expediente, se encuentra la siguiente prueba de cargo: Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 de diciembre de 2014, la cual podría o no tener fuerza jurídica.

Por su parte, la permisionaria presentó el Oficio s/n, identificado con el Trámite No. 00090, fuera del término legal concedido, es decir, ha violado el Principio de Oportunidad de la Prueba.

2.4 MOTIVACIÓN

Lo sustanciado en este procedimiento, así como la contestación extemporánea de la permisionaria **UNIVISA S.A.**, desde el punto de vista legal, se analizan en el Criterio Jurídico fijado en el Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0007, de 11 de marzo de 2015, instaurando el sustento legal de la presente Resolución, el cual determina y argumenta:

“Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones y se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que asume las funciones de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país.

Las potestades públicas, partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales, procesos, procedimientos y trámites correspondientes al Organismo Técnico de Control, pasan a la referida Agencia por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo relativo a los procedimientos de sanción, la Disposición Transitoria Tercera ibídem, ordena que aquellos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán, de ser pertinente, las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que nos parece acertado en función de la aplicación del Principio de Favorabilidad reconocido por el número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Razonando que, este procedimiento sancionatorio inició en fecha anterior al 18 de febrero del año que transcurre, atañe sustanciarlo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás normativa conexas, y concierne resolver a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; resultante, por corresponder al procedimiento, se emite el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

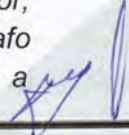
El procedimiento administrativo sancionatorio, es una potestad de la Administración, ejercida para tutelar sus resoluciones, emitidas con el objeto de cumplir sus fines, que convergen siempre en la satisfacción del interés colectivo. Las potestades administrativas, son poderes atribuidos a la Administración Pública por el ordenamiento jurídico, encaminadas a garantizar los derechos de los administrados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, goza de la Potestad Sancionadora resultante de la Potestad de Control, designada legalmente, orientada a que la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, audio y video por suscripción, etcétera, se realice cumpliendo con los Principios de Obligatoriedad, Universalidad, Generalidad, Uniformidad, Eficiencia, Responsabilidad, Accesibilidad, Regularidad, Continuidad y Calidad.

Para el presente análisis jurídico, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el Debido Proceso, el cual constituye una garantía para el administrado que, partiendo de la Presunción de Inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su Derecho a la Defensa para descargar las imputaciones realizadas en su contra. Se recalca que la Presunción de Inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo, recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora, es decir, pesa sobre la Administración. La inversión de la carga de la prueba no sólo quebranta el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, sino además desdice la impulsión de oficio que caracteriza a la actuación sancionadora de la Administración.

La Presunción de Inocencia del administrado, se ubica como derecho esencial en este procedimiento sancionador, y únicamente puede ser destruida con prueba de cargo suficiente, de tal forma que en la convicción de la Autoridad, no haya cabida ni para la duda razonable.

UNIVISA S.A., ha sido notificada en legal y debida forma con la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, de 06 de febrero de 2015, según se verifica en el Memorando No. MFA-2015-00092, de 11 de febrero de 2015.

En cabal cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concedió a la expedientada el término de ocho (8) días previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contados a 

partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la referida Boleta, mismo que **VENCIÓ EL 23 DE FEBRERO DE 2015**, conforme a lo prescrito en el artículo 84 del Reglamento General a la referida ley, a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su legítimo Derecho de Defensa, consiguientemente su Derecho a la Prueba.

El Derecho a la Prueba es un elemento del Debido Proceso, que posibilita a todo sujeto procesal que pueda utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión o defensa.

Corresponde señalar que, el Debido Proceso está referido al respeto de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por el cual se posibilite que toda persona pueda defenderse en nivel jurisdiccional o administrativo, en una causa o trámite legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para cada procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales o administrativas emitan su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.

La administrada contestó, fuera del término legal concedido, la Boleta Única que le fue notificada.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Se analiza jurídicamente la contestación extemporánea de **UNIVISA S.A.** y la prueba de cargo contribuida por la Administración, antes de la emisión del acto administrativo, en observancia de los Derechos de Protección, particularmente de las garantías básicas y reglas propias del Debido Proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

2.1. Contestación extemporánea de la permisionaria

El 24 de febrero de 2015, el señor Javier Santelli, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de **UNIVISA S.A.**, presentó el Oficio s/n, de 23 del mismo mes y año, identificado con el Trámite No. 00090, **FUERA DEL TÉRMINO LEGAL**, a través del cual contesta la Boleta Única que le fue notificada y adjunta posible prueba de descargo.

En relación, el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva de carácter imperativa y supletoria de este procedimiento sancionatorio, recoge el Principio de Oportunidad de la Prueba: "**Sólo la prueba debidamente actuada**, esto es aquella que se ha pedido, **presentado** y practicado **de acuerdo con la ley**, **hacen fe en juicio.**" (Lo resaltado es adicionado)

De lo expuesto se desprende que se ha violado el Principio de Oportunidad de la Prueba, mismo que viene dado por el momento en que debe presentarse la prueba (contestación), que no es otro, como ya se estableció, que el previsto en el artículo

71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que señala: "(...) la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, **en el término de ocho días**, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. (...)" (Lo resaltado es aumentado)

En este punto, es imprescindible además citar las siguientes disposiciones legales en su orden jerárquico de aplicación, conforme lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador:

El artículo 76 de la *ibídem*, determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al **debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda **autoridad administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (...) 4. **Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.** (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) **Ser escuchado en el momento oportuno** (...)" (Lo resaltado es añadido)

Concordante, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "**Las pruebas deben presentarse** y practicarse **dentro de los respectivos términos probatorios**, (...)" (Lo resaltado es agregado)

El artículo 20 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conexo a la norma constitucional y legal, refiere que: "**Las pruebas deberán ser obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso** y demás derechos y garantías constitucionales, **caso contrario, carecerán de eficacia probatoria.**" (Lo resaltado es énfasis)

El Oficio identificado con Trámite No. 00090, **CONSTITUYE CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA** por haber sido presentado una vez que concluyó el término legal concedido para presentarla.

Su Autoridad Regional, al calificar de extemporáneo el referido Oficio, no viola ningún principio constitucional, ni legal, ya que la contestación no fue oportunamente presentada conforme a lo previsto en el procedimiento, pues de otro modo se pondría en riesgo el Debido Proceso en lo que a sometimiento a los términos se refiere, que sobre todo, cuando son de observancia de la Administración, bajo ningún concepto pueden ser transgredidos.

2.2. Concurrencia de sanciones

Ahora, es necesario aclarar que **UNIVISA S.A.**, desde el 25 de julio de 1994, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano, mediante Contrato de Autorización de Uso de Frecuencia para la Prestación de Servicio de Televisión Codificada, para brindar el servicio de televisión codificada terrestre a través del sistema denominado **UNIVISA**, a las poblaciones de Guayaquil, Quito y Portoviejo. (Ver Anexo 1)

En el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 de diciembre de 2014, sustento del presente procedimiento, cuyo objetivo es: “Verificar la **entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional** del sistema de audio y video por suscripción, modalidad codificada terrestre, denominado UNIVISA, durante el año 2014.”, se concluye que: “El permisionario (sic) UNIVISA S.A., **no ha entregado** a la Superintendencia de Telecomunicaciones **ni la grilla anual de programación ni los contratos** (...), otorgados por los proveedores de programación internacional, (...)”, correspondiente al año 2014. (Lo resaltado es adicionado)

La Boleta Única notificada a **UNIVISA S.A.**, describe que: “(...) la referida administrada, **al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y los contratos** u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **UNIVISA**, (...) estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, el tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, habría vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)”, relativo al año 2014. (Lo resaltado es aumentado)

Mediante Resolución No. IRC-2014-0106, de 02 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a **UNIVISA S.A.**, por no entregar el reporte de grilla de programación internacional en el año 2014, y a través de la Resolución No. ST-IRN-2014-00219, de 21 de noviembre del mismo año, sancionó a la misma administrada por no entregar los contratos de programación internacional en el año 2014. De estos actos administrativos se desprende que **se tratan de las mismas infracciones administrativas e igual sanciones ya impuestas por el Organismo de Control, de la que se discute en este procedimiento.** (Ver Anexo 2 y 3)

El número 1 y la letra i), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)”

Esta prohibición, conocida con la locución latina “Non bis in idem”, significa literalmente, no dos veces por lo mismo, constituye a la vez un derecho y garantía para las personas, está dirigida al Estado y resulta ser un instrumento preventivo y protector de los Derechos Humanos.

000007

La norma constitucional, recoge este principio general del derecho, mismo que es una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia o resolución en firme constituye la verdad jurídica) y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema).

La doctrina señala que a base de los Principios de Proporcionalidad y Cosa Juzgada, se prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sean en uno o más de órdenes sancionadores, cuando se trate de una identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En efecto, para que con propiedad se aplique esta garantía, es necesario que, entre los procesos o procedimientos, exista una identidad plena respecto de los tres aspectos citados: sujeto, hecho y fundamento; de no existir esta triple identidad, no procedería esta garantía.

El principio "Non bis in idem" es una institución jurídica procesal que tiene su cimiento en la letra i), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en función del cual, en síntesis, en su vertiente negativa, no se puede volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones, mucho más sancionar. En palabras más simples, el concepto fundamental de este principio, es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa o una judicial, específicamente en el ámbito punitivo.

Este principio está basado, como en definitiva lo está todo el derecho, en la idea de justicia, esto es, en la concepción de que a cada uno el ordenamiento jurídico debe compensarlo o punirlo, según su conducta, una sola vez.

Si se sanciona a una misma persona natural o jurídica dos (2) veces por igual hecho y fundamento, se destroza la prohibición de una doble sanción por el mismo hecho y causa, es decir, la imposición de sanciones se realiza de una manera excesiva, toda vez que, todo exceso constituiría un abuso e ilegitimidad obvia.

Por la explicación anterior y razonando, que:

*- El objetivo y la conclusión del Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0565, de 15 de diciembre de 2014, y lo indicado en la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0015, de 06 de febrero de 2015, es abierto al referirse al sistema denominado **UNIVISA** (podría asumirse que el control técnico se lo hizo a este sistema en cualquier lugar del país donde está autorizado);*

*- **UNIVISA S.A.** ya fue sancionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por no entregar el reporte de grilla de programación internacional en el año 2014 (por el Intendente Regional Costa) y por no entregar los contratos de programación internacional en el mismo año (por la Intendente Regional Norte), es decir, sanciones correspondientes al mismo periodo anual;*



000007

- Se autorizó a **UNIVISA S.A.** para proveer el servicio en las ciudades de Guayaquil, Quito y Portoviejo, en un mismo documento público: Contrato de Autorización de Uso de Frecuencia para la Prestación de Servicio de Televisión Codificada, de 25 de julio de 1994;

- Concurren los aspectos de (triple identidad):

- *Identidad de sujetos, referida a la intervención de las mismas partes en este nuevo procedimiento: **UNIVISA S.A.** vs Ex **SUPERTEL** / actual **ARCOTEL**.*
- *Identidad de hechos, relativo a lo reportado por la Unidad Técnica de esta Administración Regional: incumplimiento de la entrega de la grilla de programación y contratos de programación internacional, por parte de **UNIVISA S.A.**, en el año 2014.*
- *Identidad del fundamento, tocante a la normativa jurídica soporte del procedimiento sancionador: lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en el artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.*

- La Constitución de la República del Ecuador prohíbe procesar y sancionar a una persona natural o jurídica dos (2) veces por la misma causa y materia.

*Esta Unidad Jurídica Regional revela que existe concurrencia de sanciones, en virtud de que la expedientada ya fue sancionada previamente por los mismos hechos (causa) y en la misma materia (procedimiento administrativo sancionatorio), por lo tanto, el Delegado Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá abstenerse de sancionar a **UNIVISA S.A.***

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo expuesto en los números 2.1. y 2.2., es desacertado analizar y considerar el contenido del Oficio identificado con el Trámite No. 00090, ya que no se resolverá sobre lo alegado por la compañía sujeta de este procedimiento, sino sobre la vigencia del principio constitucional "Non bis in idem".

3. CONCLUSIÓN

Este procedimiento se instruyó siguiendo el trámite propio especificado en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y se resolverá conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



000007

La Superintendencia de Telecomunicaciones ya sancionó los actos antijurídicos de **UNIVISA S.A.**, de no presentar la grilla de programación y contratos de programación internacional, en el año 2014.

Por un mismo hecho y bajo un mismo fundamento, no puede ser sancionada más de una vez una misma persona, puesto que se vulneraría el principio constitucional "Non bis in idem". No deben haber en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el nuestro, diversas sanciones que castiguen el mismo hecho o conducta, por el mismo fundamento y por más de una ocasión.

*Por lo expuesto, de oficio, al resolver, en función del Principio de Seguridad Jurídica, se deberá considerar y aplicar el principio constitucional "Non bis in idem", establecido en el artículo letra i), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme lo ordenado por el número 3. del artículo 11 ibídem, consecuentemente, su Autoridad deberá abstenerse de sancionar a **UNIVISA S.A.**"*

III. RESOLUCIÓN

Una vez que se ha cumplido con lo exigido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por el análisis que precede y en ejercicio de sus potestades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el **DELEGADO REGIONAL MANABÍ DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**, resuelve:

Art. 1.- Resaltar que mediante Resolución No. IRC-2014-0106, de 02 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a **UNIVISA S.A.**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0991285172001, por no entregar el reporte de grilla de programación internacional en el año 2014, y que a través de la Resolución No. ST-IRN-2014-00219, de 21 de noviembre del mismo año, sancionó a la misma administrada por no entregar los contratos de programación internacional en el año 2014; es decir, se tratan de las mismas infracciones administrativas e igual sanciones ya impuestas por el Organismo de Control, de la que se discutió en este procedimiento.

Art. 2.- Hacer efectivo el goce y ejercicio del derecho constitucional de **UNIVISA S.A.**, establecido en la letra i), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.** (...)"* (Lo resaltado es énfasis)

Art. 3.- Abstenerse de sancionar a **UNIVISA S.A.**, disponer la terminación del presente procedimiento sancionatorio y el archivo definitivo del expediente.

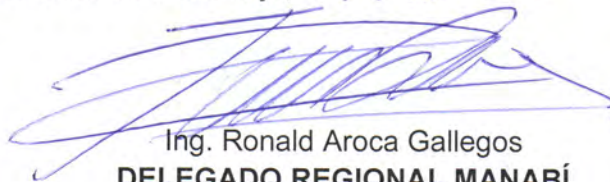
000007

Art. 4.- Notificar esta Resolución a **UNIVISA S.A.**, en su establecimiento situado en la Av. Francisco de Orellana, Mz. 110, Solar 30, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: al Proceso Desconcentrado Técnico de la Delegación Regional Manabí.

Art. 5.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese la Unidad Jurídica y el Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, a **11 MAR 2015**



Ing. Ronald Aroca Gallegos
DELEGADO REGIONAL MANABÍ

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

UNIVISA
María del Carmen Brito
FECHA: 01-04-2015
HORA: 14:55
FIRMA: Brito